



Ministerio
de Economía
y Finanzas



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Informe No. 186/2021

Montevideo, 29 de julio de 2021.

ASUNTO N° 32/2021 - ALEJANDRO ALTERWAIN - CONSULTA.

1. ANTECEDENTES.

Vienen estas actuaciones para informe jurídico según pase de fecha 16 de julio del corriente en virtud de la consulta formulada por el Dr. Alejandro Alterwain relacionada al criterio que debería tenerse presente para calcular el umbral de facturación dada la situación concreta que describe.

2. ANALISIS.

Dada la posibilidad de adquirirse una empresa denominada "B" por parte de otra empresa denominada "A", el consultante manifiesta que, en los últimos tres ejercicios contables no superan entre éstas (incorporando a sociedades controlantes y controladas a clientes en Uruguay) el umbral de UI 600.000.000 establecido en la normativa vigente. Sin embargo, dice que, si se sumara la facturación por exportación de servicios desde Uruguay a clientes en otros países, sí se superaría dicho umbral. El consultante solicita a la Comisión expedirse si se debe tomar en cuenta la facturación correspondiente a las exportaciones para eventualmente tener que solicitar la autorización correspondiente para el régimen de concentraciones económicas.

Para contestar este punto, quien suscribe apeló a consultar jurisprudencia que pudiera servir de referencia. En primer lugar, cabe destacarse que se desconoce el giro comercial del que trata la consulta. No se conoce cuál es el servicio de exportación. Es importante conocer

competencia@mef.gub.uy Tel (+5982) 1712 3511
Misiones 1423 Piso 2, Montevideo - Uruguay

este punto a los efectos de conocer si dicho servicio implica una posible exoneración tributaria, como sucede con cierto tipo de servicios.

Prosiguiendo con el análisis, si bien la Ley N° 18.159 en su nueva redacción dada por la Ley N° 19.833 no se interpreta la expresión “territorio uruguayo”, tributariamente correspondería guiarse por el criterio de la territorialidad o de la fuente. Para ejemplificar, el IRAE es un impuesto que grava exclusivamente las rentas de fuente uruguaya, es decir, las que derivan de actividades que se desenvuelven en el territorio nacional, con bienes situados o derechos utilizados en éste. Lo relevante es el lugar donde se afectan los factores productivos que generan la renta, el capital y el trabajo (si se emplea personal y se debe cumplir con las formalidades nacionales, etc.).

En tanto lo anterior, una empresa uruguaya tiene que documentar sus ingresos en el país - aún en instancia posterior tenga derecho a una exoneración -a pesar de que este punto escapa a la consulta de marras-.

La Sentencia N° 791 del T.C.A. de fecha 06 de diciembre de 2016 que falló a favor de la DGI, sirvió de insumo a quien suscribe y toma de referencia lo que manifiesta el Tribunal, manifestando que aún las actividades accesorias, esto es, actividades que no generan rentas por sí mismas, tales como llevar la contabilidad o facturación en el país, son necesarias para la funcionalidad del negocio o la totalidad de la actividad productiva de la empresa. Se destaca de dicha sentencia argumentos como: *“...que la actora es una sociedad anónima constituida en el Uruguay, por lo tanto, en caso de obtener rentas de fuente uruguaya, todas ellas - sin importar el factor productivo del que provengan- estarán alcanzadas por el IRAE (art. 3, literal A, Num. 1º, del Título 4 del Texto Ordenado 1996). La ley grava todas las rentas de fuente uruguaya que obtienen las sociedades anónimas, sean que deriven: i) exclusivamente de la aplicación del factor trabajo; ii) exclusivamente de la aplicación del factor capital o iii) de la combinación de los factores productivos capital y trabajo, estarán alcanzadas por el IRAE.”*; continúa, *“La Sede coincide -en cambio- con el punto de vista sustentado por la D.G.I. entendiendo que parte de la renta se genera en el Uruguay por dos razones. La primera es que la calificación de auxiliar o accesorio de una actividad desarrollada en el país por una empresa no está prevista por la ley como una exclusión del supuesto de renta de fuente uruguaya; y b) tampoco las actividades indicadas, aunque sean accesorias a la actividad que desarrolla en el exterior, distan de ser insustanciales o irrelevantes porque ninguna empresa puede obtener rentas sin facturar ni llevar contabilidad. En suma, la actividad local contribuye a generar la renta, por lo que hay alguna parte de la renta que tiene fuente uruguaya.”* y, por último, *“Si sumamos la actividad de realizar la facturación a la actividad de contabilidad, nos*



Ministerio
de Economía
y Finanzas



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

da que ambas actividades no pueden considerarse en conjunto, irrelevantes para generar la renta y hay, al menos una parte del trabajo que genera renta, que es de fuente nacional.”

Por lo expuesto, a criterio de quien suscribe, se comparte la posición transcrita en que aún en el caso de actividades accesorias, si se involucra el factor trabajo, se considerará renta de fuente uruguaya. En la consulta de marras, donde hay un servicio que nace como factor productivo desde Uruguay “*aún así no despliegan efectos en el territorio uruguayo*”, no quedarían dudas que se involucran entre otros factores, el factor trabajo, a través de distintas empresas asociadas y constituidas en Uruguay. Por lo tanto, se tendría que llegar a la misma conclusión y habrá que considerarlo dentro del umbral de facturación a los efectos de solicitar la autorización pertinente, si la operación llegara a concretarse.

3. CONCLUSIONES.

Esta asesora sugiere dar respuesta en los términos expresados supra.

Dra. Mariana Quagliata